



**PROCESO ELECTORAL LOCAL
2015-2016**

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE
PROPAGANDA Y FISCALIZACIÓN A LOS QUE HABRÁN
DE SUJETARSE LOS PRECANDIDATOS Y
PRECANDIDATAS EN PRECAMPAÑAS**

La **COMISIÓN NACIONAL DE CONVENCIONES Y PROCESOS INTERNOS** en su sesión ordinaria celebrada el día quince de enero de dos mil dieciséis; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 numeral 9, 9 numerales 1, 2, 4, 5 y 9, 84 numerales 1, 3 y 7, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; 8, 10, 11 fracción I, III y VII, 24 y 31, del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos del Partido; 1 numeral 1 inciso c), 23 numeral 1 inciso e), 34 numeral 2 inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; 40 fracción V, 57, 58, 62 fracciones I y II, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 33 numeral 2, 54 numeral 9, 193, 194 numeral 1 inciso b), 195, 237, 238, 239, 240, 241, 242 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014 mediante acuerdo número **INE/CG263/2014**, así como lo establecido en la Base Novena de la “Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano a Gobernador del Estado, y Diputados y Diputadas Locales al Congreso del Estado, para el Proceso Electoral Local de Veracruz 2015-2016”; y así como por toda aquella normatividad aplicable a los presentes; aprobó los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y FISCALIZACIÓN A LOS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LOS PRECANDIDATOS EN PRECAMPAÑAS

TÍTULO PRIMERO DE LAS PRECAMPAÑAS Y SU PROPAGANDA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden y de observancia obligatoria para todos los precandidatos y precandidatas que aspiren a ser candidatos por Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral local 2015-2016 a celebrarse en el estado de Veracruz, y tienen por objeto reglamentar las actividades a desarrollarse en la etapa de precampañas; en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulos I al IV, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y lo establecido en la Convocatoria de fecha 15 de enero de 2013.

En materia de fiscalización tienen por objeto determinar las normas de administración y registro de ingresos y gastos de las precampañas que deberán observar los precandidatos y precandidatas de Movimiento Ciudadano en el estado de Veracruz, a efecto de regular, controlar, transparentar y fiscalizar el financiamiento de las mismas,

y en general, dar cumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización que expida tanto el Instituto Nacional Electoral, el Organismo Público Local Electoral y Movimiento Ciudadano.

Artículo 2. Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá como:

I. Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III. Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

IV. Agrupaciones políticas: Agrupaciones políticas nacionales;

V. Aspirante: Ciudadano que pretende postular su candidatura a un cargo de elección popular y que ha recibido la constancia que lo acredita como tal;

VI. Autoridades jurisdiccionales locales: Las autoridades jurisdiccionales en materia electoral de las entidades federativas;

VII. Candidato: Ciudadano registrado ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales para contender por un cargo de elección popular;

VIII. Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establecen los presentes Lineamientos;

IX. Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Código Electoral: El Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. Comisión: Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

XII. Consejo General: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

XIII. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. Constitución local: La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XV. Denunciado: Sujeto que es objeto de la investigación y al cual le puede ser impuesta una sanción derivado del escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora por la presunta transgresión a la norma;

XVI. Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

XVII. Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

XVIII. Ley de Partidos: La Ley General de Partidos Políticos;

XIX. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XX. Organismo Gubernamental: Organismo de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal;

XXI. Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales del estado Veracruz;

XXII. Padrón: Padrón Nacional de Proveedores;

XXIII. Partidos: Partidos Políticos Nacionales y locales;

XXIV. Precandidato: Ciudadano postulado en el Proceso Electoral interno de un partido para contender por alguna candidatura;

XXV. Procedimiento: Procedimiento administrativo sancionador de queja u oficioso en materia de fiscalización;

XXVI. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto o de los organismos públicos locales hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal;

XXVII. Quejoso: Persona física, moral o partido político que solicita la investigación de posibles infracciones administrativas en materia de fiscalización;

XXVIII. Reglamento: Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización;

XXIX. Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

XXX. Secretario: Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

XXXI. Sujetos obligados: Partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos partidistas, aspirantes y candidatos independientes;

XXXII. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

XXXIII. Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 3. En la interpretación de las disposiciones contenidas en estos lineamientos se estará a los criterios y principios establecidos en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, y su aplicación se realizará de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 4. La aplicación de las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos corresponderá, en el ámbito administrativo a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Interno, y en el jurisdiccional a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, ambos órganos de control de Movimiento Ciudadano.

Artículo 5. En los actos de precampaña electoral, que realicen los precandidatos y precandidatas, deberá observarse lo dispuesto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código 577 Electoral para el Estado, los Estatutos de Movimiento Ciudadano, el Reglamento de Fiscalización, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización sobre el Origen, Monto y Aplicación de los Recursos Financieros de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, Empleados en Actividades Ordinarias, de Precampañas y Campañas.

Artículo 6. De conformidad a lo establecido por el Código 577 Electoral para el Estado, precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por el Código y demás normativa aplicable, y los Estatutos de cada partido, mediante un proceso de selección interna.

Artículo 7. En el desarrollo de las precampañas, la contienda electoral interna deberá regirse por los principios de igualdad, equidad, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, transparencia, máxima publicidad y los principios democráticos que señalan nuestra Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos. Estos principios deberán ser respetados por los aspirantes a precandidatos, precandidatas, simpatizantes, militantes y ciudadanos en general.

CAPÍTULO II DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 8. Conforme a lo establecido en el artículo 59 segundo párrafo fracción VI inciso a) del Código 577 Electoral para el Estado, las precampañas deberán dar inicio a partir del primer domingo de febrero del año de la elección y deberá concluir a más tardar el segundo domingo del mes de marzo del año de la elección; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Acorde a la disposición del párrafo anterior, y partiendo de la fecha de inicio determinada por el Código Electoral, las precampañas electorales para el cargo de Gobernador, no podrán durar más de cuarenta días, debiendo concluir a más tardar el día trece de marzo del año de la elección. De igual forma las precampañas para Diputados locales.

Artículo 9. Con fundamento en el referido artículo 59 segundo párrafo fracción VI inciso a) del Código 577 Electoral para el Estado, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, determina que el período de precampaña para el cargo de Gobernador, será del siete de febrero al

trece de marzo del año de la elección; y para el cargo de Diputados locales, será del catorce de febrero al trece de marzo del año de la elección. Precampañas que darán inicio al día siguiente del que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano emita el Dictamen de Procedencia de los Registros de las precandidaturas a Gobernador y Diputados locales respectivamente.

Artículo 10. Queda prohibida toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que realicen aspirantes, militantes o simpatizantes de Movimiento Ciudadano, o terceros, con el fin de alcanzar la nominación como candidato, antes de los plazos establecidos artículo anterior de los presentes lineamientos.

La realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior, sin autorización de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de estos lineamientos.

Artículo 11. Corresponde a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, autorizar a sus precandidatos a la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, durante el período de precampañas, de conformidad a lo establecido en nuestros Estatutos y en los términos establecido en el artículo 59 cuarto párrafo del Código 577 Electoral para el Estado.

Conforme lo dispone el artículo 57 sexto párrafo del Código 577 Electoral para el Estado, ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos.

Artículo 12. En el caso de que se trate de ciudadanos que aspiren ser precandidatos o precandidatas de Movimiento Ciudadano que sean servidores públicos, además de cumplir con lo que establece la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código 577 Electoral para el Estado, se abstendrán de promover la recaudación de recursos para destinarlos a la realización de actos proselitistas a favor de su precandidatura, si no ha informado de ello a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

Los servidores públicos que pretendan participar en la contienda interna de Movimiento Ciudadano, en calidad de precandidato o precandidata, para quienes la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que se separen del cargo cuando deseen contender por un cargo público de elección popular;

con el fin de garantizar la debida equidad en los procedimientos internos de selección y elección de candidatos, deberán contar con la licencia correspondiente, al solicitar su registro para participar en dicho procedimiento. Así mismo, deberán comunicarlo a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, al momento de solicitar su registro como precandidato o precandidata.

CAPÍTULO III DE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA

Artículo 13. De conformidad a lo establecido en el Código 577 Electoral para el Estado, la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley, la normativa aplicable, y el que señale la Convocatoria respectiva, difunden los precandidatos o precandidatas a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de “pre” candidato/a y el Instituto Político por el que participa, en este caso Movimiento Ciudadano.

Artículo 14. Ninguna precandidatura podrá promoverse mediante la distribución o difusión de propaganda en las vías públicas, prensa, o mediante la fijación, colocación o pintas en la parte exterior de inmuebles, sin que exista previamente el correspondiente Dictamen de Procedencia o Improcedencia en su caso, por parte de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

Artículo 15. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas electorales difundan los precandidatos o precandidatas, en todo momento se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Las distribución, difusión, fijación, colocación y pinta de propaganda para promocionar las precandidaturas se sujetará invariablemente a las disposiciones reglamentarias, bandos u ordenanzas municipales, así como a las leyes y reglamentos que sean aplicables en materia de sanidad y protección ambiental.

Artículo 17. En términos de lo que establece el último párrafo del artículo 59 del Código 577 Electoral para el Estado, la propaganda de precampaña, dirigida a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, podrá difundirse aún en el caso

de que sólo se haya registrado un precandidato o precandidata al cargo de elección popular de que se trate.

La propaganda de precampaña no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros precandidatos o partidos políticos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 18. De conformidad a lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables; dicho derecho se ejercerá en la forma y términos que determine la Ley Reglamentaria del Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Derecho de Réplica.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA

Artículo 19. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los precandidatos y precandidatas deberán presentar a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, dentro de los cinco días del inicio de la precampaña, un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña.

Artículo 20. En la etapa de precampaña, los precandidatos y precandidatas deberán promover con alto sentido de ética partidista sus principios, valores y las reivindicaciones que éste postula a favor del Estado.

Sus discursos, intervenciones, manifestaciones y expresiones públicas deberán ser respetuosas, propositivas y tendentes a alentar el fortalecimiento y la unidad de Movimiento Ciudadano en el cual pretenden ser candidatos; así también deberán ser congruentes con los postulados de nuestros Documentos Básicos, no debiendo

ofrecer ninguna obra, servicio, programa o acción que no esté contemplada en la Plataforma Electoral correspondiente.

Artículo 21. En la colocación de propaganda de precampaña electoral los precandidatos y precandidatas, observaran las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

CAPÍTULO V PLAZOS PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 22. El plazo para desplegar propaganda electoral, acorde a lo previsto en la Base Octava de la “Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano a Gobernador del Estado, y Diputados y Diputadas Locales al Congreso del Estado, para el Proceso Electoral Local de Veracruz 2015-2016”, será:

- I. Para los precandidatos y precandidatas a Gobernador del Estado, del siete de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis; y
- II. Para los precandidatos y precandidatas a Diputados locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional propietarios y suplentes, al Congreso del Estado, del catorce de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis.

Fuera de los plazos señalados en este artículo se considerará violatoria de la normatividad electoral.

Artículo 23. En términos de lo establecido en el artículo 64 del Código 577 Electoral, los precandidatos y precandidatas, así como los simpatizantes, están obligados a

retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, el día trece de marzo de dos mil dieciséis. De no retirarse, las sanciones que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral imponga con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda a Movimiento Ciudadano, serán cubiertas por los precandidatos o precandidatas que incurran en dicha falta; además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN PRECAMPAÑA

Artículo 24. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Se entenderá por artículos promocionales utilitarios objetos, enseres personales o cosas, que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de Movimiento Ciudadano o precandidato y precandidata que lo distribuye.

Artículo 25. Queda terminantemente prohibida la utilización de elementos del equipamiento urbano o lugares de uso común para la fijación, colocación o pinta de propaganda de precandidaturas.

Artículo 26. Queda prohibida la fijación y distribución de propaganda de precampaña en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

Artículo 27. Durante el desarrollo de las precampañas electorales, los precandidatos y precandidatas no podrán utilizar a su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales.

Artículo 28. Se considerará propaganda de precampaña electoral contraria a la ley, la siguiente:

- I. La realizada con recursos públicos provenientes de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial del Estado y los Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de

cualquier religión; de personas que vivan o trabajen en el extranjero; de las empresas mexicanas de carácter mercantil y tampoco las realizadas con aportaciones de personas no identificadas;

- II. La que se difunda a través o con la participación de instituciones y poderes públicos de los tres niveles de gobierno federal, estatal o municipal;
- III. La que se difunda a través o con la participación de órganos autónomos;
- IV. La que se difunda a través o con la participación de organismos descentralizados o desconcentrados de cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- V. La que se difunda a través o con la participación de cualquier ente público; y
- VI. La que difundan los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno dentro de las instalaciones para la cual laboren y en horario de trabajo.

Artículo 29. Los servidores públicos no podrán aprovecharse de su cargo para promover su imagen personal. Queda prohibido a todo servidor público en cualquier momento para sí o en beneficio de un tercero la difusión a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, información, propaganda o publicidad que contenga alguno de los elementos siguientes:

- I. El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- II. Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “elecciones”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso de selección interna;
- III. La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante o precandidato y precandidata;
- IV. La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato o precandidata, o candidato o candidata a algún cargo de elección popular, o al que aspira un tercero;

- V. La mención de cualquier fecha del proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, y otras similares;
- VI. Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- VII. Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes o precandidatos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRECANDIDATOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN

Artículo 30. Los aspirantes deberán nombrar a un Responsable de Finanzas y notificar su nombramiento a la Tesorería Estatal y a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a más tardar el día anterior a la fecha prevista para la declaratoria de procedencia de registros.

El aspirante, al momento de designar a dicho Responsable de Finanzas deberá observar los requisitos establecidos en el artículo 46 de los presentes lineamientos.

Artículo 31. El precandidato o precandidata se obligan a responder en su totalidad por las multas impuestas a Movimiento Ciudadano, al propio precandidato, a su responsable de finanzas o su equipo de precampaña en general, reintegrándolas a la Tesorería Estatal según sea el caso.

Artículo 32. Los precandidatos y precandidatas, su responsable de finanzas y su equipo de precampaña en general, tienen derecho y la obligación de conocer el Sistema de Contabilidad mediante el cual se deberán reportar ingresos y gastos originados con motivo de la precampaña correspondiente.

En caso de requerirlo, los precandidatos o precandidatas, su responsable de finanzas o su equipo de precampaña, previa acreditación, podrán formular por escrito, conforme a las reglas del derecho de petición, y dirigido a la Coordinación de la Comisión Operativa Estatal con copia para la Tesorería, las dudas operativas que

tengan respecto al Sistema de Contabilidad aprobado tanto por Movimiento Ciudadano, como por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 33. El precandidato o precandidata, su responsable de finanzas y su equipo de precampaña, tienen derecho a conocer de manera anticipada las fechas ciertas y definitivas en que deberán rendir sus estados financieros de precampaña a la Tesorería Estatal.

De igual modo, tienen derecho a conocer los rubros que deben reportar en los estados financieros de precampaña conforme a las Leyes, Reglamentos, y Acuerdos de fiscalización emitidos a la fecha, e incluso aquellos que se emitan con posterioridad a los presentes lineamientos siempre que sean de observancia estricta para los precandidatos y las precandidatas.

Artículo 34. El precandidato o precandidata, su responsable de finanzas y su equipo de precampaña, a fin de quedar eximido de todo compromiso en materia de fiscalización, tienen derecho a subsanar los errores y omisiones en que hayan incurrido en la presentación de sus informes financieros de precampaña en el tiempo que para el efecto señale la Tesorería Estatal, siempre que éstos hayan sido rendidos en tiempo y forma.

Los errores y omisiones a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser notificados al precandidato o precandidata o a su responsable de finanzas por la Tesorería Estatal o cualquier persona designada por Movimiento Ciudadano en el Estado.

Artículo 35. El precandidato o precandidata, su responsable de finanzas y su equipo de precampaña, están obligados a observar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Código 577 Electoral para el Estado, el Reglamento de Fiscalización, los presentes lineamientos y, en general toda la normatividad emitida por el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral Veracruzano y Movimiento Ciudadano en materia de contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización.

Artículo 36. El aspirante que pretenda contender como precandidato o precandidata a algún cargo de elección a los que se refieren en los presentes lineamientos, deberá suscribir una carta compromiso, la cual se agrega a su expediente de registro, en la que deslinde a Movimiento Ciudadano directa e indirectamente por conductas u omisiones violatorias de las Leyes y Reglamentos electorales, cometidas por él, por su responsable de finanzas o cualquier integrante de su equipo de precampaña.

Lo anterior, no exime a ningún precandidato o precandidata, responsable de finanzas o su equipo de precampaña de la responsabilidad en la que pueda incurrir en otras materias, tanto en el ámbito local como federal.

Artículo 37. El precandidato o precandidata y el responsable de finanzas de su precampaña, se encuentran obligados a presentar los informes financieros correspondientes ante la Tesorería Estatal a más tardar siete días naturales después de la celebración de la Asamblea Electoral Estatal de Movimiento Ciudadano en Veracruz, a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Código 577 Electoral para el Estado y el Reglamento de Fiscalización. En caso de incumplimiento éstos deberán responder de los perjuicios ocasionados en caso de sanciones.

Dicho informe financiero de precampaña deberá ir acompañado de toda la documentación e información comprobatoria de las operaciones de los ingresos y egresos realizados durante la precampaña, quedando a resguardo del partido por lo menos durante cinco años posteriores la fecha en que quede firme el dictamen consolidado y la resolución correspondiente.

CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PRECAMPAÑAS Y EL MANEJO DE RECURSOS EN EFECTIVO

Artículo 38. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos den exclusivamente para sus precampañas, así como las aportaciones de los militantes que apoyan a los precandidatos o precandidatas no podrán exceder del diez por ciento de la cantidad señalada como tope de gastos de precampaña para cada elección de que se trate, por cualquier concepto, en efectivo y/o en especie. Monto que deberá dividirse entre el número de precandidatos inscritos para la candidatura a Gobernador, o entre el número de precandidatos inscritos para la Diputación local en el Distrito Electoral que corresponda.

El límite de aportaciones del precandidato o precandidata como de los militantes será proporcional al resultado entre el límite establecido en el párrafo anterior y el número de precandidatos inscritos para la elección interna.

En el periodo de precampañas queda estrictamente prohibido recibir aportaciones de los simpatizantes.

Artículo 39. Queda prohibido recibir cualquier aportación, sea en dinero o especie,

proveniente de:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución General de la República, en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y el Código 577 Electoral para el Estado;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Las empresas mexicanas de carácter mercantil;
- VII. Las personas morales;
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- IX. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Artículo 40. Las aportaciones deberán realizarse mediante cheque nominativo, tarjeta Bancaria (de crédito o débito) o transferencia electrónica, quedando prohibidas las aportaciones mediante cheque de caja o de cualquier otro instrumento que no permita la identificación del aportante o la cuenta bancaria de origen.

Ninguna aportación podrá tener el carácter de anónima. Quedan prohibidas las colectas públicas o en mítines.

Artículo 41. La Tesorería Estatal deberá abrir una cuenta concentradora CBCEG exprofeso a candidaturas de Gobernador y cuentas concentradoras CBCED para las candidaturas a Diputados locales, a partir del mes inmediato anterior o más tardar al inicio de las precampañas para cada caso; se firmarán mancomunadamente, por el Tesorero Estatal y el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal o por la persona que designe éste último.

La Tesorería Estatal será la encargada de operar las cuentas CBCEG y CBED concentradoras. Las chequeras relacionadas con dichas cuentas, estarán en posesión de la Tesorería Estatal.

En el caso de las aportaciones en efectivo, el responsable de finanzas, además de entregar los cheques por aportaciones en efectivo a la Tesorería Estatal para su depósito, deberá entregar la copia de la credencial de elector del aportante, para que la Tesorería Estatal elabore el recibo correspondiente, una vez hecho lo anterior el responsable de finanzas deberá recabar la firma del aportante en dicho recibo, y regresar de nueva cuenta a la Tesorería Estatal, para su resguardo final.

Bajo ninguna circunstancia, los recursos para las precampañas podrán depositarse o administrarse en cuentas de recursos federales, de recursos locales, personales o a nombre de terceros.

Artículo 42. Las aportaciones en especie se contabilizarán para determinar los topes de gastos de precampaña fijados por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral y se registrarán por Movimiento Ciudadano de acuerdo a los artículos 37, 39 y 41 de los presentes lineamientos, respaldándose con la documentación comprobatoria.

Para determinar el valor de las aportaciones en especie, el responsable de finanzas, deberá cumplir y entregar los requisitos señalados en los artículos 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento de Fiscalización a la Tesorería Estatal, adicionalmente a lo anterior: Copia de la credencial de elector del aportante.

La Tesorería Estatal elaborará el recibo correspondiente por dicha aportación, cuya cantidad será la que resulte de la aplicación de los artículos señalados en el párrafo anterior y una vez hecho esto, el responsable de finanzas deberá recabar la firma del aportante en dicho recibo, y entregar de nueva cuenta al responsable de la Tesorería Estatal, para su resguardo final.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD EN PRECAMPAÑAS

Artículo 43. El manejo y la contabilización de los ingresos y egresos relacionados con las precampañas deberán estar sujetos a lo que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Código 577 Electoral para el Estado y el Reglamento de Fiscalización, entre otros, y

dar cumplimiento estricto a la legislación vigente en materia de Derecho Electoral, Fiscal y Laboral en general y demás aplicables a cada acto jurídico que se desprende de las actividades de precampaña realizadas.

Artículo 44. La contabilidad, que comprende la captación, clasificación y valuación deberá registrarse en el Sistema de Movimiento Ciudadano en el Estado y del cual se alimentará el Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto Nacional Electoral que señala:

- I. Las Comisiones Operativas Estatales deberán realizar sus registros contables en tiempo real, con la información proporcionada por los responsables de finanzas de los precandidatos.

Se entiende por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización.

- II. No se podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad en línea del Instituto Nacional Electoral después de los periodos de corte convencional.
- III. Los registros contables en el sistema de contabilidad en línea del Instituto Nacional Electoral, tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.
- IV. Las operaciones deberán comprobarse a través de archivos digitales “XML” en el caso de facturación electrónica que deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; y, formato de imagen, audio, “PDF” o “Excel” para la documentación comprobatoria a la que aluden las leyes locales y federales y para los papeles de trabajo en los cuales se realice la distribución del gasto en los casos que aplique el prorrateo, en todos los casos se deberá generar un archivo por comprobante, muestra o papel de trabajo. Todos los archivos correspondientes a la documentación comprobatoria deberán integrarse en un único archivo, con formato de compresión (el que defina el Instituto Nacional Electoral).
- V. Todos los comprobantes que acompañen al registro de operaciones de los precandidatos, deberán expedirse a nombre de Movimiento Ciudadano.
- VI. Las cuentas de balance deberán reconocerse en la contabilidad del periodo ordinario 2016 y acreditarse con la documentación soporte y muestras

respectivas. Las disposiciones de estos lineamientos no eximen a los precandidatos o precandidatas de la obligación de coadyuvar con la Tesorería Estatal en el reporte de sus ingresos y gastos de precampaña en el informe anual que corresponda, en caso de que Movimiento Ciudadano así lo requiera.

- VII.** Los precandidatos y precandidatas tienen la obligación de entregar a la Tesorería Estatal de Movimiento Ciudadano junto con su informe de precampaña la documentación e información comprobatoria de la contabilidad.
- VIII.** Si de la revisión desarrollada por la autoridad interpartidista se determinan errores o reclasificaciones, los precandidatos deberán realizarlas a través del aplicativo de forma inmediata a la notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar de forma inmediata a la fecha en que le notifique la Tesorería Estatal de Movimiento Ciudadano.
- IX.** Se utilizarán los catálogos de cuentas instalados en el sistema a los conceptos de gasto establecidos en las presentes reglas.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 45. Todo servicio que los precandidatos y precandidatas utilicen, deberán ser contratados a partir de la fecha de aprobación de su registro y hasta la conclusión de la precampaña, mismas que concluirán dos días antes de la celebración de la Asamblea Electoral Estatal. El precandidato o precandidata será responsable de extinguir las relaciones contractuales o laborales que se hubieren contraído con motivo de la prestación de servicios.

La Tesorería de la Comisión Operativa Estatal será responsable de que los contratos se suscriban por tiempo determinado, así como de prever las cláusulas pertinentes para su oportuna extinción. Por ningún motivo, podrán existir pasivos a la conclusión del plazo al que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO V DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Artículo 46. El Responsable de Finanzas, será obligado solidario junto con el precandidato o precandidata del estricto cumplimiento del marco legal y reglamentario aplicable al financiamiento y a la fiscalización de la respectiva precampaña.

Artículo 47. Para ser Responsable de Finanza, se requiere:

- I. Contar con credencial de elector vigente;
- II. Observar buena conducta tanto al interior como al exterior de Movimiento Ciudadano; y
- III. Poseer conocimientos técnicos contables o administrativos.

Artículo 48. La Tesorería Estatal de Movimiento Ciudadano será la encargada del registro contable en coordinación con el precandidato o precandidata o responsable de finanzas del mismo, para el cumplimiento de los lineamientos y demás disposiciones aplicables, en relación con el origen, monto y aplicación de los recursos obtenidos durante el periodo de precampañas electorales.

CAPÍTULO VI DE LOS TOPES DE GASTOS DE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 49. Conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código 577 Electoral para el Estado, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, fijará el tope de gastos de precampaña por cada elección, el cual no podrá ser superior al veinte por ciento del tope de gastos de la campaña inmediata anterior. A la fecha fue aprobado por el Consejo General del Instituto, los topes de gastos de precampaña a erogar para las candidaturas a Gobernador del Estado y Diputados locales, para el Proceso Electoral Local 2015-2016. Siendo estos los siguientes:

- I. Para la elección de Gobernador que pueden erogar en conjunto los precandidatos será de: \$ **10,420,436.20** (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS. 20/100 MN.)
- II. Para la elección de Diputados locales que pueden erogar en conjunto los precandidatos será de: \$ **8,703,276.40** (Ocho millones setecientos tres mil doscientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.). Mismo que se distribuirá entre los 30 distritos electorales uninominales que conforman el Estado, como se muestra en el siguiente cuadro:

No. Dtto.	Cabecera Municipal	Tope de Gastos de Precampaña
1	Pánuco	318,817.10

No. Dtto.	Cabecera Municipal	Tope de Gastos de Precampaña
2	Tantoyuca	311,823.30
3	Tuxpan de Rodríguez Cano	316,447.47
4	Álamo Temapache	333,264.19
5	Poza Rica de Hidalgo	280,355.57
6	Papantla de Olarte	311,579.60
7	Martínez de la Torre	275,335.38
8	Misantla	303,337.99
9	Perote	258,396.10
10	Xalapa I	245,633.70
11	Xalapa II	241,663.79
12	Coatepec	258,742.27
13	Emiliano Zapata	282,565.62
14	Veracruz I	286,651.62
15	Veracruz II	311,302.36
16	Boca del Río	329,559.11
17	Medellín de Bravo	282,048.22
18	Huatusco	261,995.51
19	Córdoba	286,891.03
20	Orizaba	293,828.43
21	Camerino Z. Mendoza	258,733.29
22	Zongolica	251,960.34
23	Cosamaloapan	323,868.23
24	Santiago Tuxtla	312,729.87
25	San Andrés Tuxtla	278,347.81
26	Cosoleacaque	312,558.31
27	Acayucan	298,823.80
28	Minatitlán	292,385.86
29	Coatzacoalcos I	278,185.83
30	Coatzacoalcos II	305,444.63
TOTALES		8,703,276.40

Topes de Gastos de Precampaña, que los aspirantes deberán considerar para el desarrollo de sus actividades proselitistas y son estrictamente observables para todos y cada uno de los precandidatos. Topes que son la cantidad total asignada a la precampaña tanto de Gobernador/a como de Diputados/as locales, mismos que se deberán contabilizar entre el total de los precandidatos registrados para cada caso concreto –para la elección de Gobernador/a, entre los aspirantes registrados a este cargo, y para la elección de Diputados/as, entre los aspirantes que se registren por cada Distrito electoral-, conforme a los lineamientos establecidos en la convocatoria.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el artículo 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO Y MANEJO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

Artículo 50. Los recursos con los que cuente cada precandidato se manejarán a través de la cuenta concentradora a la que se refiere el artículo 40 de los presentes lineamientos. La disposición de recursos se hará con cargo a los fondos líquidos disponibles al momento de la presentación de la documentación comprobatoria del egreso respectivo. En ningún caso, la Tesorería Estatal de la Comisión Operativa podrá sufragar parcial o totalmente gastos por cuenta del precandidato.

TÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria será la encargada de resolver en definitiva las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los presentes lineamientos.

Artículo 52. Toda infracción a lo contenido en estos lineamientos, será sancionada en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, el Código 577 Electoral para el Estado, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Artículo 53. En caso de acreditarse la violación al artículo 59 cuarto párrafo del Código 577 Electoral para el Estado, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, se aplicará la sanción que establece el artículo 325

fracción III inciso c) del mismo Código Electoral, que consiste en la pérdida del derecho del aspirante o precandidato a ser registrado como candidato/a, o si ya estuviera hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Artículo 54. Los precandidatos y precandidatas que hayan sido elegidos candidatos y candidatas por la Asamblea Electoral Estatal que desplieguen actividades de campaña antes del periodo establecido por la Ley, incurrirán en actos anticipados de campaña electoral y serán sancionados por el Órgano Estatal Electoral en los términos de lo que establece el artículo 325 fracción III inciso c) del mismo Código Electoral.

Artículo 55. En caso de que los aspirantes a candidatos excedan el tope de gastos de precampaña establecidos por el Consejo, se aplicará la sanción que corresponda de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 325 fracción III inciso c) del Código 577 Electoral para el Estado.

Artículo 56. Independientemente de las sanciones a las que se puedan hacer acreedores los precandidatos y precandidatas de conformidad con la normatividad en materia de Fiscalización y en términos de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, podrán ser sancionados en los términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos Primero, Segundo, Tercero y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo establecido por el artículo 224 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 57. Quienes ostenten precandidaturas que incumplan con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por estos lineamientos, o que rebasen los topes de precampaña establecidos en el mismo, podrán ser sujetos de:

- I. La negativa al registro como candidato/a al cargo de elección que corresponda.
- II. La cancelación de la candidatura, en caso de haberla obtenido; y
- III. La obligación de reintegrar a Movimiento Ciudadano el monto de las multas que le sean impuestas por acciones, omisiones o infracciones cometidas por ellos, sus responsables de finanzas o sus equipos de precampaña.

Las sanciones anteriores son independientes a otras que puedan imponerse al precandidato infractor, en términos de la reglamentación aplicable de Movimiento Ciudadano.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Para todos los efectos legales a los que haya lugar, se expiden los presentes Lineamientos en acuerdo de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en su sesión celebrada el día quince de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Infórmese el Acuerdo mediante el cual se emiten estos Lineamientos a la Coordinadora Ciudadana Nacional por conducto de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, para que de conformidad con lo establecido en la “Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano a Gobernador del Estado y Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Proceso Electoral Local 2015-2016”, realice lo conducente para la elección correspondiente.

TERCERO. Publíquese en los Estrados de la Comisiones Operativas Nacional y Estatal de Movimiento Ciudadano en Veracruz y en las páginas web: www.movimientociudadano.org.mx y www.movimientociudadanoveracruz.org.mx, el presente Acuerdo para conocimiento de los interesados.

ATENTAMENTE
“POR MÉXICO EN MOVIMIENTO”
POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CONVENCIONES Y
PROCESOS INTERNOS

ADÁN PÉREZ UTRERA
Presidente

ALBERTO TLAXCALTECO HERNÁNDEZ
Secretario